

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Diciembre 15 de 1909

NUM. 115

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Cesáreo Carlos por hurto de ganado á Severo Alanís.

En Salta á diez y nueve de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Cesáreo Carlos por hurto de ganado á Severo Alanís, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto se hizo un sorteo del que resultó el siguiente:—doctores López, Figueroa, Ovejero, Saravia y Arias.

El doctor López expuso:—Nada tengo que observar á los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida, de fecha Agosto 19 del corriente año, que obra de fs. 25 á fs. 27 vuelta de estos autos, la que absuelve de culpa y pena al procesado Cesáreo Carlos, acusado del delito de hurto de un caballo, y en esta virtud, voto por su confirmatoria, correspondiendo se libre la consiguiente orden de libertad.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 20 de 1909.

Y vistos:—Por lo que resulta de la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 25 á fs. 27 que absuelve al procesado Cesáreo Carlos. Librese oficio al señor Gefe de Policía para que lo ponga en inmediata libertad.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—ANGEL M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Menoza,
E. S.

CAUSA contra Rosa Humano por lesiones á José López.

En Salta á diez y nueve de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. —Para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se practicó un sorteo resultando el siguiente:—doctores Arias, Saravia, López, Ovejero y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—Que ha venido en grado por el recurso de apelación la sentencia de fecha Mayo 28 del corriente año por la que se absuelve al procesado Rosa Humano en el juicio por lesiones á José López.

De autos resulta comprobado el delito que se imputa á Humano, independientemente de la indagatoria de éste, por consiguiente la defensa legítima que se invoca por el encausado y á que hace referencia la sentencia, ha debido acreditarse por la prueba lo que no ha sucedido, pues, los testigos solo afirman que se trabaron en pelea el procesado con la víctima.

Por lo expuesto voto porque se revoque la sentencia apelada y se condene á Rosa Humano al mínimum de la pena fijada en el artículo 17 de la Ley de Reformas, Cap. II, Inc. 1º C. P., en consideración á la atenuante de ebriedad que ha sido comprobada y porque la inutilidad para el trabajo causada al herido, ha debido durar menos de un mes, según el informe del doctor Cabrera.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 20 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fecha Mayo 28 del corriente año, y se condena al procesado Rosa Humano á sufrir la pena de seis meses de arresto.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre rendición de cuentas seguido por los señores Macedonio Benitez y Justo R. Aguilar contra don Angel Fernández.

(CONCLUSION)

Respecto de este punto considero que esa observación no tiene razón de ser por que si los demandantes reconocen que el señor Fernández tiene derecho á cobrar honorarios como administrador, esto no quiere decir, ó mejor diciendo, no puede resolverse que los gastos en el cuidado y atención de una finca en que es menester el empleo de peones que devengan sueldo y por que con ello se beneficia los intereses comunes de los condóminos y por que además se trata de gastos indispensables é inherentes á la administración de la finca—gastos que deben ser indemnizados al administrador para estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2,298 del Código Civil y concordantes del mismo (artículo 2,426).

Que también ha sido objetada la comisión que cobra el señor Fernández en cuanto al tanto por ciento en que estima sus honorarios pidiendo los demandantes que el Juez regule esa comisión.

Acerca de este punto se declara que el Juzgado no puede estimar y fijar la comisión con que debe remunerarse al señor Fernández por su administración, por cuanto este punto por su naturaleza debe ser sometido al voto de los condóminos quienes decidirán sobre la comisión que deberá pagársele al administrador, y esto cuando fueren aprobadas las cuentas por él rendidas; así lo tiene resuelto la jurisprudencia Civil entre otros los siguientes:—«Solo puede fijarse la comisión del administrador despues de aprobadas las cuentas rendidas (Cám. Civil—apel. tom. 124 página 301—Tom. 133 página 322); y en todo caso la fijación de la comisión no dependería de regulación directamente hecha por el Juez, por que tratándose de cobrar honorarios por trabajos que demandan la atención de una finca para apreciar lo que justamente debe percibir el administrador, el Juez necesita remitir su determinación á peritos quienes ilustrarán al Juzgado sobre la importancia de los trabajos del administrador y en consecuencia los honorarios que debe pagársele; pero como no han sido desconocidos el derecho

á cobrar estos honorarios, en este caso la mejor norma de conducta es la de que esa comisión que pretende el demandado sea fijada por los condóminos—aplicando de esta manera lo preceptuado por los artículos 2,700 á 2,705 del Código Civil.

La tercera observación que hacen los demandantes á la rendición de cuentas de fs. 71 consisten en esto: en que la rendición de cuentas no comprende las obligaciones que con servicios personales ó su equivalente en dinero pagan los arrenderos de «San Alejo».

Estudiando este punto debemos principiar por establecer que si hubo obligaciones personales que los arrenderos acostumbran hacer, aparte del arriendo que pagan, no podría ser objeto de una rendición de cuentas por cuanto si el administrador ha usado de esos servicios personales, cabe suponer que los ha empleado en beneficio común de la finca desde que el demandado fué también condómino en el inmueble «San Alejo» y siendo así ha podido usar de la facultad acordada por el artículo 2,684 del Código Civil.

Por otra parte esos servicios no son remunerados por los dueños de la finca pues que la obligación de un arrendero de trabajar para el propietario, según práctica constante, se la considera como un servicio que presta el arrendero de una finca que puede ó no ser peón de la misma, servicios que se hacen en épocas determinadas y no continuas y en beneficio único del dueño de la propiedad; de tal manera que, como muy bien lo afirma la parte demandada, esos servicios personales no pueden ser considerados como una cosa que puede ser objeto de una rendición de cuentas; que pueda resolverse en pago de dinero y por que además esos servicios beneficián á la finca—y por ende á los condóminos.

Por otra parte, tratándose de una obligación de hacer, como es la locación de servicios, no puede hacerse efectiva por la fuerza y en tal caso no puede considerarse como un fruto posible de producción de una finca.

La cuarta y última observación se refiere á que el señor Fernández no rindió cuentas de la cantidad de ganado propio que tiene en la finca, omitiendo hacer figurar la obligación de pagar el pastaje de ese ganado; así como también observa la rendición de cuentas, por haber omitido los frutos naturales que produce la cosa común.

Con respecto al primer punto es indudable que el señor Fernández no tenía obligación de anotar el ganado propio que tenía en la finca por que era inútil esa indicación desde que, ni se le ha exigido esto en la demanda y por que tenía en común dicha propiedad, el señor Fernández como condómino pudo gozar de la cosa común en los límites marcados por el artículo 2,684 del Có-

digo Civil—esto es: de hacer pastar sus ganados en la finca tenida en condominio sin que por ello tenga la obligación de pagar á sus condóminos precio ó importe alguno de pastaje, por que siendo co-propietario, no pudo limitar su derecho sobre una parte determinada en la finca—ó en otros términos, no pudo, en la hipótesis inaceptable por cierto de que le era obligatorio pagar pastaje, llevar su ganado á un punto determinado de la finca por que esto sería ejercer un acto material que importaría el ejercicio inmediato del derecho de propiedad, lo que sería violentar lo dispuesto por el artículo 2680.

Que, además si el señor Fernández ha ocupado con su ganado la finca «San Alejo» con ello no ha hecho sino usar de la facultad que le acuerda el artículo 2712 del Código Civil de todo lo que resulta que la exigencia de los demandantes á este respecto es improcedente.

Que, nos queda por examinar lo referente á la omisión que inculpan los actores al pretender que se le condena al demandado á rendir cuenta de los frutos naturales que produce la cosa común.

Es indudable que á los actores les corresponde la prueba á este respecto—es decir: justificar en que consisten esos frutos y si con ello ha embarazado el derecho de los condóminos ó hace deteriorado la cosa común.

Que, de la prueba testimonial corriente de fs. 127 á 135 vuelta consta y se justifica que el señor Fernández acostumbraba sacar leña para el consumo de la casa; de tal manera pues que sobre este producto en atención al destino que se le daba, el demandado no tiene obligación de rendir cuentas del producido del mismo, en mérito de lo dispuesto por los artículos 2712 y 2684 del Código Civil.

Que en cuanto á la madera, también se justifica por esas mismas declaraciones, que el señor Fernández acostumbraba sacar madera y despues de aserrar ésta, la mandaba á la ciudad á venderla.

Ahora bien: ¿este hecho comprobado obliga al señor Fernández á rendir cuentas del producido de esa madera?—Estamos por la afirmativa, por estas consideraciones: por que con ello el señor Fernández ha ocasionado deterioro en la cosa común y en su interés particular ha usado de la cosa, si bien conforme el destino de ella pero en contra posición á lo dispuesto por el artículo 2684 del Código Civil: porque, es lógico presumir que con el producido de la venta de maderas se ha enriquecido usando del inmueble tenido en común, en su propio interés particular, por que, únicamente y á los efectos del derecho de propiedad de condominio, el co-propietario debe sujetar sus actos al

modo, forma y extensión prescripta por el artículo 2676 de la Ley Civil.

Que, si bien es cierto que está comprobado la extracción de maderas por parte del demandado, también es cierto que no se ha justificado la cantidad de madera que se extrajo, el precio que fué vendida, para establecer la proporción correspondiente, y el costo de esos trabajos de extracciones; de aquí que corresponde, de acuerdo con la última parte del artículo 229 del Código de Procedimientos reservar en esta parte los derechos de los actores para que en otro juicio se fije la importancia de lo adeudado por este concepto por el demandado, y por que también los actores al observar la rendición de cuentas en este punto, no han hecho la estimación correspondiente.

Que, la prueba corriente de fs. 121 á fs. 135 vuelta, se la toma en consideración por cuanto ella ha sido producida dentro del término de prueba y si acaso presentada fuera de éste, esta circunstancia no puede perjudicar á los actores que pidieron esa diligencia dentro del término legal (artículo 128 C. P.).

Que, el Juzgado no está en la obligación de resolver á cerca de lo que pudo producir la finca «San Alejo» con motivo de las corridas, por cuanto este hecho no ha sido articulado al observarse la rendición de cuentas y de consiguiente cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos.

De todo esto resulta que las observaciones hechas por actores á la rendición de cuentas presentada, de fs. 71 á fs. 72, solamente han prosperado en estos puntos:

1º—En que el señor Fernández hoy sus herederos) está obligado á rendir cuentas de su administración, con respecto al señor Benítez, desde el año 1892 hasta el 1902, y desde el año 1894 hasta el mismo año 1902, con relación á Aguilar.

2º—Que el mismo demandado está obligado á indemnizar á sus condóminos del producido de la venta de madera extraída de dicha finca; lo que se fijará, como se ha dicho, en otro juicio (artículo 229 última parte Código de Procedimientos).

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas fallo en definitiva juzgando esta demanda por rendición de cuentas instaurada por los señores Macedonio Benítez y Justo R. Aguilar contra el señor José M. Fernández.

RESOLVIENDO:

I.—Hacer lugar á la observación formulada por los actores en el escrito de fs. 74 declarando que el señor José Manuel Fernández (hoy sus herederos) están obligados á rendir cuentas de la administración de la finca «San Alejo»

desde el año 1892 hasta 1902 por lo que hace á los derechos del señor Macedonio Benitez—y desde 1894 hasta el mismo año 1902 por lo que respecta á los del señor Justo R. Aguilar—y tener por recibidas las partidas á que se refieren los recibos de fojas.

II—Que igualmente está obligada la parte demandada á rendir cuentas del producido de la venta de maderas extraídas durante la administración del señor José M. Fernández, de la finca nombrada.

III—A los efectos de fijarse la comisión que debe percibir el administrador señor Fernández y de acuerdo con lo dispuesto en el Cap. I Tit. 8 del condominio—convocar á audiencia á las partes.

IV—Rechazar las observaciones formuladas por los actores en los puntos 2º en su primera parte—3º, 4º primera parte y declarar también que el señor Fernández (hoy sus herederos) no están obligados á rendir cuenta de la leña extraída de dicha finca y

V—Declarar que el Juzgado no toma en consideración la prueba producida respecto al producido de las corridas por no haber sido este hecho articulado por los demandantes en el escrito de fs. 74 á 75 (artículo 118 Código de Procedimientos).

Sin costas por no haber prosperado en todas sus partes las observaciones hechas por los actores en el escrito de fs. 74 á la rendición de cuentas presentada por el señor Fernández á fs. 74.

Tómese razón y previa reposición de sellos notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Auto mí—

David Gudiño.
E. S.

Decretos y Leyes

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Agustín Guillaume del cargo de comisario de policía del obraje de Miraflores en el departamento de Anta.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido obraje á don Diego Clivera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 7 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Siendo innecesario el número de agentes asignados á la comisaría del departamento de Cafayate por haber desaparecido las causales que motivaron el aumento de su personal,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Procédase por el comisario de policía del referido departamento, al licenciamiento de cuatro agentes de los cinco con que se aumentó su personal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 7 de 1909.

LINARES
DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Habiéndose concedido licencia por el término de quince días y por razones de salud al escribiente de la oficina del Archivo General don Temístocles Cisneros,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente escribiente de la referida oficina á don Indalecio Gómez, mientras dure la licencia concedida al titular don Temístocles Cisneros,

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Habiendo renunciado algunos de los miembros del Jurado de reclamos de patentes del departamento de Molinos, y teniendo conocimiento que otros no residen en esa localidad, lo que originaría demoras en la confección del cuadro correspondiente, con perjuicio de los intereses fiscales;

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda reorganizado el personal del Jurado de reclamos de patentes del citado departamento en la siguiente forma: Propietarios: Antonio Solaligue, Segundo Diaz Soler y Felipe López.—Suplente: Alejandro Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Siendo conveniente la creación del cargo de expendedor de guías de la Estación Lumbreras del F. C. C. Norte,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el citado cargo al señor José Lemaguén, antes de tomar posesión de él, prestará una fianza por quinientos pesos nacionales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme:

C. M. Serrey.
Sub-Srio.

«Ministerio del Interior—Buenos Aires Dbre. 9 de 1909—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 y 94 de la Ley de Elecciones Nacionales y del art. 2º de la Ley nº 6750 que dispone que la elección de electores para Presidente y Vice-Presidente de la República, tendrá lugar por esta vez conjuntamente con la de Diputado al H. Congreso Nacional, en la Nación, en la fecha señalada para esta última—

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Convócase al pueblo de la Nación para el día Domingo 13 de Marzo del año 1910; á elecciones de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el art. 91 de la Constitución, y 20 y demás concordantes de la citada ley nº 4161.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
MARCO AVELLANDA.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Diciembre 11 de 1909.

Cumplase, comuníquese á quienes correspondía, circúlese en todas las secciones electorales de la Provincia, por los medios y en la forma determinada en el inciso 3º del art. 52 de la Ley de Elecciones Nacionales nº 4.161, acútese recibo, dése al Registro Oficial y archívese.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado Varias propiedades en esta ciudad

EL JUEVES 30 DE DICIEMBRE del corriente año, a horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina N° 2, donde estará la bandera, venderé en público remate, por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo), los siguientes bienes de la sucesión del señor Fermín Grande:—Una casa en la calle 20 de Febrero, Nros. 356 al 360, de material cocido, techo de teja y tejuela, once habitaciones, etc. Base: pesos 10.666.66. Una casa en la calle Florida esquina Mendoza Nros. 693. al 699 sobre la calle Mendoza y 401 al 421 sobre la calle Florida. Base: \$ 3666;66. Una acción en la casa ubicada en la esquina de las calles Florida y San Luis Nros. 596 al 600 sobre la calle Florida y 702 al 726 sobre la calle San Luis Base: \$ 966.44. Acciones y derechos sobre un inmueble situado en las calles Florida y San Luis. Base: \$ 53.33.

AL CONTADO—seña 10 %.

Por Ricardo Lopez De un terrono en Metán

El día 15 de Enero de 1910, a las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de Paz de Metán don José M. Gorriti, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, un terreno ubicado en el partido de Metán, departamento del mismo nombre; cuyos límites son: al Norte terrenos de Ramón D. Lobo; al Naciente con el camino nacional que va de Salta a Tucumán; al Sud y Poniente con terrenos de Gregorio López. Tiene una extensión de 3 hectáreas, más o menos. Está tasado en \$ 300 ¹/₂ y se venderá con base de doscientos pesos.

El comprador oclará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

436 v E 15.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Manuel Montero, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho en él, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los 30 días en el Juzgado a cargo del doctor Alejandro Bassani, y Secretaría del suscrito. Salta, Octubre 29 de 1909.—Zenon Arias, Secretario.

Habiéndose declarado por auto de la fecha abierto el juicio sucesorio de doña LUISA MORA de DELGADO, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por el presente edicto a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro del tér-

mino de 30 días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Salta, Noviembre 18 de 1909—M. San Millán, Secretario.

Habiéndose presentado don Eufracio Valderrama y doña Isabel Sajama, solicitando el deslinde de la finca de su propiedad denominada «Abra de Lagunas» ubicada en el departamento de Guachipas, por su extremo Norte, denunciando como colindantes por este rumbo a los herederos de la finada señora Mercedes Uriburu de Cornejo, y proponiendo como perito para que se practique estas operaciones al Agrimensor señor Walter Hessling, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado por decreto de la fecha, se cite por el presente edicto y por el término de treinta días, a todos los que se consideren interesados en la operación a practicarse, para que se presenten dentro del término fijado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento, ordenando a la vez se tenga como perito al propuesto y que la operación deberá comenzar el día que el señor Hessling designe Salta, Noviembre 24 de 1909—M. San Millán, E. S.

Señor Ministro de Gobierno—Francisco Alemán, domiciliado en la calle Santiago del Estero núm. 552, ante S. S. me presento y con todo respeto expongo. Que soy representante del señor Javier S. Saravia domiciliado en el departamento de Anta—Acompaño el mandato que acredita mi personería—Mi poderdante es propietario de un inmueble ubicado en el departamento donde reside, denominado «Quebrachal»—Este inmueble carece del agua necesaria para una provechosa explotación agrícola y ganadera, circunstancia que dificultan el desenvolvimiento económico de dichos inmueble, vinculado necesariamente al progreso colectivo.—Proximo a la finca Quebrachal, corre el Río Pasaje, del cual podría fácilmente extraerse el agua necesaria para la explotación de aquel inmueble de mi mandante.—Mi representado me ha dado instrucciones para que solicite del Superior Gobierno de la Provincia la concesión de cien litros de agua por segundo, del Río Pasaje Acompaño un plano ó croquis de la acequia y boca-toma, de la distancia que atraviesa hasta llegará la finca Quebrachal—Con el agua cuya concesión solicito, el señor Saravia se propone regar de una y media á dos leguas de tierra, explotando el cultivo de maíz, arroz, alfalfa, trigo, etc., al propio tiempo que dar de beber a sus haciendas, entre las cuales tiene algunos centenares de ganado vacuno.—Mi mandante no tiene conocimiento de que se hayan concedido anteriormente otras boca-tomas.—En consecuencia, solicito que S. S. ordene la publicación de esta solicitud en un diario de esta capital, por el término de treinta días, y que la remita a informe de la Municipalidad del departamento de Anta—Fundo este pedido en lo dispuesto en el art. 112 del Código Rural.—Será justicia—Francisco Alemán—V. Tamayo—Departamento de Gobierno—Salta, Diciembre 11 de 1909—Publiquese los edictos por el término de Ley, de acuerdo con lo prescripto en el Inc. 5º del Art. 112 del Código Rural y pase a informe de la Municipalidad respectiva—ZAMBRANO, HIJO.

Lo que se hace saber a los interesados, por medio del presente—Salta, Diciembre

13 de 1909—Ernesto Arias, Escribano de Gobierno. 251vE14.

Señor Ministro de Gobierno—Francisco Alemán, constituyendo domicilio en la calle Santiago del Estero núm. 552, ante S. S. respetuosamente me presento y expongo:—1º Que en merito del testimonio de poder que corre agregado a las diligencias de concesión de aguas del río Pasaje para la finca «Quebrachal», que tramita en el ministerio á cargo de S. S., se ha de servir tenerme por representante del señor Javier S. Saravia, [domiciliado en el departamento de Anta—2º Mi mandante es propietario de un inmueble ubicado en el departamento de Metán denominado «La Cañada»—Este inmueble carece del agua necesaria para una provechosa explotación agrícola y ganadera, que dificulta el desenvolvimiento económico de dicho inmueble, vinculado necesariamente al progreso colectivo—Próximo a la finca La Cañada corre el río Pasaje, del cual podría fácilmente extraer el agua necesaria para la explotación de aquel inmueble de mi representado.—Mi mandante me ha dado instrucciones para que solicite del Superior Gobierno de la Provincia, la concesión de cien litros de agua por segundo del río Pasaje. Acompaño un plano ó croquis de la acequia ó boca-toma de la distancia que atraviesa hasta llegar a la finca La Cañada. Con el agua cuya concesión solicito, el señor Saravia se propone regar dos mil hectáreas de tierra, explotando el cultivo de maíz, arroz, alfalfa, trigo, etc., al propio tiempo que dar de beber a sus haciendas.—Mi mandante no tiene conocimiento que anteriormente se hayan concedido otras boca-tomas—En consecuencia, solicito que S. S. ordene la publicación de esta solicitud en un diario de esta capital, por el término de treinta días y que la remita a informe de la Municipalidad del departamento de Metán. Fundo este pedido en lo dispuesto en el art. 112 del Código Rural.—Francisco Alemán—V. Tamayo—Departamento de Gobierno—Salta, Diciembre 11 de 1909—Publiquese los edictos por el término de Ley, de acuerdo con lo prescripto en los Inc. 5º del art. 112 del Código Rural y pasese a informe de la Municipalidad respectiva—D Zambrano.

Lo que se hace saber por medio del presente a los interesados—Salta, Diciembre de 1909—Ernesto Arias, Escribano de Gobierno. 252vE14

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de las señoras Melitona Morodias y Manuela Britos, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, de la fecha, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho, a hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho y por ante la secretaria del suscrito—Salta, Diciembre 10 de 1909—Zenon Arias, secretario. 247vE10.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Crisóstomo Gomez, por auto de la fecha, del señor Juez de 1ª Instancia don Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 30 días, a todos los que se consideren interesados, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo las prevenciones de ley y por ante la secretaria del suscrito—Salta, Diciembre 1º de 1909—Zenon Arias, secretario. 238vE2

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.